En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de Mayo del año dos mil veintiséis, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo Daniel HANSEN y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: "**<Persona 1> C/ <Persona 2> - S/ Cobro de pesos e indem. de ley (Expte 37 Año 2026)** venidos del Juzgado laboral Nº 2 (Expte.10126/2024.) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN: ¿**Son justos los honorarios regulados a la representación letrada de la parte actora?**; TERCERA CUESTIÓN;** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

I – Antecedentes

El Juzgado Laboral N° 2 de esta ciudad dictó sentencia el 02 de Febrero del corriente año, la que fue apelada el 05/02/2026 por la parte demandada (ID 2213677), concediéndosele el recurso el 11/02/2026. Expresó agravios la apelante el 19/02/2026 (ID 2230178), siendo contestado su traslado por la contraria el 22/02/2026 (ID 2233037).

A su vez, la demandada apeló por altos los honorarios regulados a la representación letrada de la parte actora el 05/02/2026 (ID 2213677).

II – La sentencia apelada

La sentencia dictada en la anterior instancia declaró la inaplicabilidad en

autos del DNU N° 70/2023; hizo lugar a la demanda y condenó a <Persona 2> a abonar a <Persona 1>, dentro del quinto día y mediante depósito judicial, la suma de Pesos que determinará el Perito Contador/a designado en la etapa de ejecución de sentencia, con más los intereses fijados en el Considerando 7, con capitalización desde la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 CCyCN), impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

III – <u>Los agravios de la parte demandada</u>

La demandada esgrime los siguientes agravios:

<u>PRIMER AGRAVIO</u>. Se agravia porque la sentencia no determinó un monto de ejecución, delegándolo para una etapa posterior. Dice que este proceder violenta el principio de jurisdicción indelegable y el principio de defensa de su parte, al no permitir que ejerza el adecuado control recursivo sobre el mismo. Afirma que se trata de un vicio sustancial y que debe revocarse la decisión.

<u>SEGUNDO AGRAVIO</u>. Plantea aquí que la sentencia adolece de varios vicios que afectan la defensa en juicio y el principio de congruencia. Dice que el fallo no analiza el consentimiento prolongado; ni la registración formal; afirma que no trata la validez del encuadre convencional desde el principio de primacía de la actividad empresaria y que omite el tratamiento de defensas conducentes.

Insiste acá en que la demandada se dedica a la construcción y está comprendida en la actividad constructiva.

Afirma la existencia de un error conceptual sobre “estabilidad”. Sostiene que es incorrecto afirmar que no hubo inestabilidad porque la actora trabajó 5 años para la demandada. Dice que la Ley 22.250 no prevé solamente tareas transitorias, sino permanentes como la que desarrolló la actora.

Luego dice que la actora aceptó voluntariamente el encuadre sindical y que ello no fue tomado en cuenta por la sentencia.

Califica de "arbitrario" al fallo apelado y dice que el mismo viola "el principio de congruencia".

Le achaca a la sentencia no analizar el alta en ARCA, ni la afiliación a <Persona 3>, ni los aportes a <Persona 4>, ni la Libreta Fondo Cese.

TERCER AGRAVIO. Se agravia porque la sentencia ha hecho lugar a las indemnizaciones por despido conforme la LCT y dice que la misma no es aplicable a las empresas de la construcción.

Se queja aquí de que el Juez a quo ordena descontar lo pagado a la actora por el Fondo de Desempleo de la Ley de la Construcción ($ 518.379,09.-) y no ha determinado que dicho importe debe ser actualizado con sus intereses. Dice que si hay que considerar el valor histórico se perjudica a su parte y se enriquece ilícitamente a la accionante.

También se queja en este punto de la aplicación de la LEY 25.323. Dice que el art. 2 de la misma solamente se aplica en caso de "DOLO" del empleador y agrega que tampoco hay MORA en el caso. Plantea que se justifica la conducta de su parte.

Se agravia también porque la sentencia considera que ha existido una "deficiente registración" laboral. Dice que no hubo trabajo en negro y que la actora fue registrada en otro estatuto. Afirma que indemnizarla por el art. 1 de la ley constituye un enriquecimiento sin causa de la actora.

CUARTO AGRAVIO. Se queja porque la sentencia consideró inaplicable el DNU N° 70/2023. Dice que el fallo citado por la a quo no tiene efecto erga omnes, que no es sentencia firme, que es de un tribunal nacional y no provincial y que no es vinculante.

QUINTO AGRAVIO. Se agravia acá por la condena al pago de Intereses. Sostiene que no corresponde la "capitalización" del art. 770 CCyCN y que

para que sea posible aplicar esta figura es necesario que existan Intereses liquidados judicialmente o intimación específica. Dice que en este caso no hay capital determinado y no hay liquidación concreta.

SEXTO AGRAVIO. Se agravia porque su parte ha sido condenada a pagar los gastos causídicos y honorarios. Dice que deberán adecuarse las costas a los vencimientos mutuos que esta Alzada determine.

IV – Tratamiento de los agravios

IV.1 – Advertencia preliminar

Es menester efectuar una advertencia preliminar: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte Federal y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, "Fallos": 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; FASSI - YAÑEZ, *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado"*, T. I, pág. 825; FENOCCHIETO - ARAZI, *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado"*, T. 1, pág. 620). Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, in fine, del ritual; CSJN: 274:113; 280:3201; 144:611) (conf. CNCiv., Sala B, 28/12/2016, *"Boc, P.A. c. Piatti, I.G. y otros s/ daños y perjuicios"*, LLOnline AR/JUR/93783/2016).

IV.2 – La sentencia no determina un monto de ejecución

Sostiene en su primer agravio la apelante que el no haber determinado la sentencia un monto de ejecución, delegándolo para una etapa posterior,

violenta el principio de jurisdicción indelegable y el principio de defensa de su parte.

Estamos ante una simple expresión verbal y no ante un "agravio" digno de análisis. Advierto que la sentencia determinó con claridad y expresamente cuáles son los rubros que integran la indemnización que debe percibir la accionante y lo único que ha dicho es que será un Perito Contador/a, designado en la etapa de ejecución de sentencia, ***"… quien cuantifique los rubros reconocidos a la actora …"***. O sea, los rubros están perfectamente individualizados y solamente serán cuantificados por la Pericia Contable que se practicará en la etapa de ejecución de sentencia. Por lo tanto, no se advierte dónde radica el "vicio sustancial" que refiere la quejosa (advierto que lo expresa pero no lo demuestra …) y tampoco explica las razones que la conducen a afirmar que se violenta el principio de jurisdicción indelegable y el principio de defensa de su parte. Estamos ante expresiones verbales carentes de toda demostración. Por lo tanto, no hay "agravio" atendible y corresponde el rechazo de la pretensión.

IV.3 – <u>Afectación de la "defensa en juicio" y del "principio de congruencia"</u>. <u>Falta de análisis del consentimiento prolongado</u>. <u>No analiza la registración formal</u>. <u>No trata la validez del encuadre convencional desde el principio de la actividad empresaria</u>. <u>Omisión de tratar defensas conducentes</u>.

a-) Afectación de la "defensa en juicio" y "el principio de congruencia".

La imputación del ataque a la "defensa en juicio" y al "principio de congruencia" carece totalmente de solidez y ello en razón de que la queja no demuestra en absoluto que lo que afirma sea cierto. En efecto, en ningún momento demuestra dónde radica el ataque a su derecho de "defensa en

juicio" y menos aún acredita que se haya violentado el "principio de congruencia". Por lo tanto, no hay agravio digno de análisis sino simples expresiones de disconformidad. Sin perjuicio de lo expuesto, he de desarrollar más adelante estos dos agravios y daré respuesta a los mismos.

b-) El consentimiento prolongado.

Ninguna relevancia tiene en el caso el hecho de que la actora nunca haya cuestionado ni puso en tela de juicio ni la actividad de su empleadora ni su encuadre.

La recurrente pretende hacer jugar en su favor el hecho de un supuesto cambio en la conducta de la accionante, quien durante mucho tiempo no hizo ningún reclamo de índole laboral hacia su empleadora y luego intimó diversos cumplimientos. No le asiste la razón.

Es que resulta irrelevante que la trabajadora no hubiera cuestionado los incumplimientos cometidos por la empleadora, puesto que su silencio no puede ser valorado como renuncia a derechos conferidos por la ley en el marco del contrato celebrado por las partes y se encuentra facultada para reclamar los rubros a los que se considera asistido de derecho (conf. CNTrab., Sala III, 27/10/99, DT, 2000-B-1427).

Insisto en que no tiene relevancia esgrimir que existió silencio por parte de la dependiente durante toda la relación laboral con respecto a los puntos que luego reclamó. Es evidente que lo que plantea la recurrente es --en realidad— la existencia de un supuesto de "renuncia" de derechos por parte de <Persona 1> en lo que hace al tema en debate. Reitero: no le asiste la razón.

Dentro de los medios técnicos que deben emplearse para lograr la protección de los derechos del trabajador, tenemos a **la irrenunciabilidad de los derechos**, que cumple una función sumamente importante. El principio de irrenunciabilidad constituye uno de los instrumentos

destinados a evitar que el trabajador, forzado por una situación social y económicamente desventajosa frente a su empleador, acepte estipulaciones que impliquen renuncias y, para ello, excluye la validez de toda convención de parte que suprima o reduzca los derechos previstos en las normas legales, estatutos profesionales o convenciones colectivas. En sentido amplio, se ha definido doctrinariamente la irrenunciabilidad como **la imposibilidad jurídica del trabajador de privarse voluntariamente de una o más ventajas concedidas por el derecho del trabajo en su beneficio** (conf. <Persona 6>, *"En el Derecho Laboral"*, La Ley 2015-F, 910).

El principio de irrenunciabilidad está contemplado no sólo en el art. 12 (modificado por la ley 26.574), sino también en los arts. 7, 13, 15, 58 y 260 LCT.

Contrariamente a lo dispuesto en el art. 57 LCT, con relación al empleador, **el silencio del trabajador en ningún caso puede generar una presunción en su contra**. Si bien el Código Civil establecía en el art. 919 y el CCyCN lo hace en el art. 263, que el silencio frente a una intimación no significa conformidad ni asentimiento, salvo que medie obligación de responder, **en el derecho del trabajo si el trabajador guarda silencio no puede entenderse que ha consentido determinada situación**. El art. 58 LCT dispone que *"no se admitirán presunciones en contra del trabajador ni derivadas de la ley ni de las convenciones colectivas de trabajo, que conduzcan a sostener la renuncia al empleo o a cualquier otro derecho, sea que las mismas deriven de su silencio o de cualquier otro modo que no implique una forma de comportamiento inequívoco en aquel sentido"*. Es decir que excluye en forma absoluta la posibilidad de que por cualquier tipo de presunción (*iuris et de iure, iuris tantum* o, aun, *hominis*) se llegue a sostener la renuncia a cualquier derecho. Constituye una excepción el consentimiento tácito del trabajador que surge de su comportamiento inequívoco (que no admita dudas) y que lleve a interpretar que

efectivamente prestó su libre conformidad (conf. <Persona 6>, ob. cit.; destacado propio).

La interpretación de los arts. 12, 58, 145 y 240 LCT, permite concluir que la validez de toda renuncia del dependiente a cualquier derecho que le corresponda requiere que ella surja del comportamiento inequívoco del trabajador, no bastando para ello su silencio ni cualquier otra actitud o manifestación que no configure el comportamiento mencionado. **La clara directriz fijada por el art. 58 LCT, impide que se valore como presunción, en contra de los reclamos judicialmente efectuados por el trabajador, la ausencia de reclamos oportunos durante la vigencia del vínculo** (conf. <Persona 6>, ob. cit.) (conf. esta Cámara en autos *"<Persona 5> c/ <Persona 7> s/ Cobro de Pesos"*, sent. 08/09/2020, Reg. N° 40/20 SDL y *"<Persona 8> c/ <Persona 9> s/ Pago por Consignación"*, set. 04/02/2021, Reg. N° 06/21 SDL; entre otros).

En consideración a lo hasta aquí expuesto y fundamentado, la queja resulta inatendible (conf. esta Alzada in re *"<Persona 10> c/ <Persona 11> y Otros s/ Cobro de Pesos e Indem. de Ley"*, sent. 04/06/2024, Reg. N° 69/24 SDL. **c-) El resto de las quejas contenidas en este agravio.**

Corresponde dar una respuesta conjunta al resto de las quejas planteadas por la apelante, en razón de su íntima vinculación habida entre ellas. He de volcar aquí lo que ya he expuesto como Juez de esta Alzada en procesos similares, me refiero a: *"<Persona 12> c/ <Persona 13> s/ Cobro de Pesos e Indem, de Ley"*, sent. 30/12/2024, Reg. N° 167/24 SDL; *"<Persona 14> c/ <Persona 11> y otros s/ Cobro de Pesos e Indem. de Ley"*, sent. 27/03/2025, Reg. N° 19/25 SDL) y *"<Persona 15> c/ <Persona 11> y otros s/ Cobro de Pesos e Indem de Ley"* (sent. 27/03/2025, Reg. N° 20/25 SDL).

A-) La sentencia apelada resolvió que la actora había sido mal encuadrada en la Ley 22.250 (Industria de la Construcción) y que su relación está regida

por la Ley de Contrato de Trabajo. Esta decisión agravia a la parte demandada, que insiste en que la ley aplicable al caso es la Ley 22.250 y no la LCT.

Por lo tanto, debe resolverse si la contratación laboral del caso se hallaba comprendida en el régimen de la industria de la construcción –Ley 22.250— o bien en el de la Ley de Contrato de Trabajo.

El estatuto de la Industria de la Construcción es aplicable a los trabajadores dependientes de los empleadores de la industria de la construcción que ejecuten obras de ingeniería o arquitectura, ya se trate de excavaciones, de construcciones nuevas o de modificación, reparación, conservación o demolición de las existentes, de montaje o instalación de partes ya fabricadas, o de vía y obras. También están comprendidos aquellos que elaboren elementos necesarios o efectúen trabajos destinados exclusivamente para la ejecución de aquellas obras, en instalaciones o dependencias de su propia empresa, establecidas con carácter transitorio y para ese único fin. A su vez alcanza a los empleadores de las industrias o de las actividades complementarias o coadyuvantes de la construcción propiamente dicha, únicamente con relación al personal que contrate exclusivamente para ejecutar trabajos en las obras o lugares anteriormente descriptos (art. 1° Ley 22.250).

Concretando lo expuesto: el régimen de la industria de la construcción alcanza a los empleadores de las industrias o de las actividades complementarias o coadyuvantes de aquella, **únicamente con relación al personal que contrate exclusivamente para ejecutar trabajos en las obras o lugares descriptos en el art. 1° de la Ley 22.250** (conf. CNTrab., Sala VI, *"Giuffre, A.A. c. Radiotrónica de Argentina S.A. y otro"*, 31/08/2006, LLOnline AR/JUR/7099/2006).

Las circunstancias que dan origen a la queja de la recurrente, han sido objeto de análisis por la Sala I de la Cámara Nacional del Trabajo en la causa: *"Pérez, Rosario Francisco c/ Hey'Di Argentina SA s/ Despido"*, SD 46.359 del 25/03/83, donde se estableció que el art. 1° inc. c) de la Ley 22.250, debía valorarse en armonía con lo dispuesto en los incisos precedentes (incs. "a" y "b"). En efecto, el art. 1° inc. c), al concluir la delimitación positiva del ámbito personal de la ley, nos remite a los trabajos realizados en las obras o lugares determinados por los incs. a) y b) del mismo. Es decir, nos remite a la obra en construcción propiamente dicha, de ingeniería o de arquitectura, o las dedicadas a elaborar elementos necesarios o efectuar trabajos destinados exclusivamente para la ejecución de las obras, y **siempre que sean realizados tales trabajos en instalaciones o dependencias de la empresa, que tengan carácter transitorio y para ese único fin** (conf. PAPALU POSSE, *"Principales reformas al Estatuto de la Construcción"*, en Trabajo y Seguridad Social, 1989, pág. 484; FERRO, H.D.J., *"Aspectos del actual régimen laboral aplicable a la industria de la construcción – Ley 22.250—"*, en Trabajo y Seguridad Social, 1980, págs. 742/743; CNTrab., Sala I, in re *"Escalante A. c/ Perfilar SAIC s/ Despido"*, SD 54.988 del 26/08/87; CNTrab., Sala I, *"Gallano, L.E., c. Blanco S.A., G."*, 27/03/91, LLOnline AR/JUR/140/1991).

Adelanto que en el caso de autos **no resultó de ningún modo acreditado que la actora se hubiera desempeñado para la demandada en una obra de la construcción propiamente dicha ni en instalaciones o dependencias de la empresa que tengan carácter transitorio y para ese único fin, por lo que el caso queda excluido del ámbito de aplicación de la Ley 22.250** (conf. CNTrab., Sala I, 27/03/91, cit.).

Cabe agregar a lo hasta aquí desarrollado, que ninguna implicancia puede tener en la solución del caso, que la actora haya podido estar incluida en un

convenio o convención colectiva de rama que es complementaria de la construcción, ni que se hayan hecho aportes a la Obra Social de <Persona 3> (conf. CNTrab., Sala I, in re *"Alba Bascope E. c/ Oreste Biasutto e Hijos SACIF"*, SD 57.245 del 08/06/89). Tampoco puede tener incidencia que pueda tratarse de una actividad complementaria o coadyuvante de la construcción, ya que el inciso b) del art. 1° es suficientemente claro en cuanto a comprender en el régimen establecido por dicha ley al empleador de industria complementaria o coadyuvante, **sólo en relación al personal que contrata exclusivamente para ejecutar trabajos en las obras de ingeniería y arquitectura; y el inc. a) de ese art. 1° sólo admite la inclusión del personal de aquellas empresas que trabajen en instalaciones de carácter transitorio y para ese único fin** (ninguno de cuyos presupuestos se probaron en autos) (conf. CNTrab., Sala I, 27/03/91 cit.; negrita propia).

B-) En el caso de autos la demandada ha reconocido que **la actora trabajó en "tareas de limpieza" y en el "pañol" de la empresa y que no lo hizo en una obra en construcción**; afirmó que el trabajo de la actora era estable y que no era itinerante.

No es un hecho controvertido entonces que <Persona 1> laboró en dependencias que constituyeron la sede de la empresa (establecimiento) y sobre tal base **es claro que no resulta aplicable el estatuto de la construcción**, en tanto éste dispone que está comprendido en el régimen establecido por la Ley 22.250 ***"… el trabajador dependiente de los referidos empleadores que, cualquiera sea la modalidad o denominación que se acuerde a su contratación o la forma de su remuneración, desempeñe sus tareas en las obras o en los lugares de trabajo determinados en los incs. a) y b) …"***. En los mencionados ítems está comprendido el empleador de la industria de la construcción que ejecute obras de ingeniería o arquitectura (excavaciones, construcciones nuevas o de modificación, reparación,

conservación, demolición, montaje de partes ya fabricadas, etc.) como así también el empleador de las industrias o actividades complementarias o coadyuvantes de la construcción propiamente dicha **con relación al personal que contrate exclusivamente para ejecutar trabajos en las obras o lugares referidos anteriormente** (conf. CNTrab., Sala X, 18/05/2012, in re *"Arévalo, J.V. c. Hornos Mantenimiento Integral S.A. s/ Despido"*, LLOnline AR/JUR/24868/2012).

En el sentido señalado **no puede equipararse el "establecimiento de la empresa" con las obras que ejecutaba la demandada, razón por la cual no cabe sino encuadrar el vínculo en la Ley 20.744** (conf. CNTrab., Sala X, 18/05/2012, cit.).

He dicho antes aquí que el hecho de que la actora se encuentre inscripta como trabajadora en el registro de la Industria de la Construcción es irrelevante pues constituye un dato que no resulta oponible a la dependiente por aplicación del principio de primacía de la realidad.

C-) Ante el cuadro de situación que surge de estos actuados, estimo que **no corresponde subsumir el contrato de trabajo habido entre las partes en las disposiciones del régimen especial de la construcción (Ley 22.250), sino en el ámbito de las normas contempladas por la L.C.T.**

Ello por cuanto, conforme reiterada y pacíficamente se sostuviera, *"el hecho que una empresa se halle inscripta como empleadora en el Registro de la Construcción, no la coloca automáticamente en el ámbito de validez personal de la ley 22.250, toda vez que además, debe encontrarse comprendida en las previsiones del art. 1 de dicha ley. Tampoco bastaría a tal efecto, la mera circunstancia que las tareas requiriesen algún conocimiento de construcción o que el trabajador hubiese obtenido la libreta de fondo de desempleo* (entre otros, CNT, Sala VIII, sent. 26.866 del 24/09/98 en autos *"Hoyos, F. c/ Nolasco, J. y otros s/ Despido"*), *por*

lo que se impone no abordar el tratamiento del conflicto planteado a la luz de lo específicamente normado por los arts. 1 y 2 de la ley 22.250" (conf. CNTrab., Sala II, in re *"Balsas, M.A. c/ Telplasa SA y otro"*, sent. 90.065 del 27/12/2001; ídem, Sala II, 07/07/2010, in re *"Monzón, L.S. c. Phono S.A. y otro"*, LLOnline AR/JUR/42281/2010).

Cabe señalar, como entienden Rainolter y Marigo –siguiendo los criterios expuestos entre otros por VAZQUEZ VIALARD y RODRIGUEZ MANZINI— que el régimen de la construcción sólo comprende al personal vinculado en forma directa a la tarea de la industria, es decir, al proceso de transformación física de la construcción o edificación (conf. MARIGO, S. y RAINOLTER, M., *"Personal de la Industria de la Construcción"*, pág. 6), **extremos que no se advierten cumplidos en el sub examine, respecto de la actora**. No basta que el empleador se dedique a la actividad de la construcción, sino que además, **el trabajador debe desempeñarse en el ámbito específico de ésta, a fin de encuadrar la relación en el marco de las disposiciones especiales que contempla la Ley 22.250**.

Es por lo hasta aquí expuesto que las tareas que desarrolló la actora para la demandada **no pueden ser encuadradas en el régimen de la Industria de la Construcción sino en el de la Ley de Contrato de Trabajo pues se desarrollaron en un ámbito distinto al de la construcción, siendo que a tales fines no basta que el empleador se dedique a la actividad de la construcción, sino que además, el trabajador debe desempeñarse en el ámbito específico de ésta** (conf. CNTrab., Sala II, 07/07/2010, cit.).

Habiendo quedado en claro que no se acreditó que la actora haya sido contratada para hacer tareas en las obras o lugares de trabajo determinados en los incisos a) y b) del art. 1 de la Ley 22.250 (inc. c del art. 1 de la Ley

22.250), se sigue que corresponde rechazar la queja y confirmar la sentencia apelada.

D-) Forma parte del "Segundo Agravio" expuesto por la apelante la calificación de ***"Arbitraria"*** de la sentencia apelada.

Se ha acotado en torno de este punto –y lo he dicho reiteradamente ante planteos similares— que la *"arbitrariedad"* o absurdo que autorizan a revisar la valoración de la prueba cumplida por el Tribunal de grado es el error grave y manifiesto, con quebrantamiento de las reglas que la gobiernan; tal vicio grave se configura cuando la apreciación no es coherente y lleva al juzgador a conclusiones claramente insostenibles o abiertamente contradictorias entre sí (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1973, II, p. 554; 1974; I, p.978; 1975, p. 348; 1976, I, p. 263; 1976, II, p. 473; 1976, III, p. 77 y 225; 1977, II, p. 288, 591, 686, 698 y 1102; 1977, III, p. 807, 907, 1075; 1978, I, p. 32, 82 y 720; 1978, III, p. 649; 1985, I, p. 609 y 660; DJBA, 130, p. 297).

En concordancia con lo hasta aquí expuesto la jurisprudencia ha plasmado de modo uniforme –con respecto a este tema—que *sólo el error palmario y fundamental, con desvío notorio de las leyes de la lógica o el razonamiento viciado de modo tal que lleve a proposiciones que se oponen recíprocamente o que son incongruentes, constituye "arbitrariedad" o "absurdo" o cuando el tribunal sienta conclusiones en abierta contradicción con las constancias fehacientes de la causa.* Siendo también *"arbitrario" lo que escapa a las leyes lógicas formales y las transgrede, o lo que es impensable e inconcebible y no puede ser de ninguna manera, por haber quedado al margen de las reglas del raciocinio, o cuando se declara como prueba aquélla que es rechazada expresamente por la ley o cuando se llama prueba o se da categoría probatoria a lo que por su naturaleza no lo es, o se tiene por tal a una constancia inexistente, o que no se refiere al hecho en discusión, o que*

demuestra lo contrario a lo afirmado en la sentencia y ha excluido de la valoración elementos probatorios esenciales. Constituyendo uno de los supuestos típicos de *"arbitrariedad" la prescindencia de pruebas que pudieran ser esenciales o decisivas, alejando toda posibilidad de llegar a la verdad material* (ver MORELLO, A.M., *"Códigos…"*.,T. III, págs..725/726 y jurisp. cit.).

Del detenido análisis realizado de la sentencia en tratamiento advierto que no se evidencian en ella ninguna de las condiciones a las que acabo de referirme como para considerarla ***"arbitraria"*** y, por otra parte, dejo sentado que tampoco demuestra la quejosa el sustento de su imputación con respecto al pronunciamiento en cuestión. De lo hasta aquí expuesto surge con evidencia que no puede compartirse la postura de la queja en cuanto considera que la decisión es ***arbitraria*** dado que tal afirmación está impregnada de una lógica parcialidad exhibida por quien se considera insatisfecho con motivo de haberse sentenciado en su contra.

Inclusive, me parece interesante destacar a los efectos de su consideración por la recurrente, que aun la posibilidad de resolver fuera del marco de lo pedido –cosa que aquí no ha ocurrido-- no agravia el derecho de defensa ni conspira contra la garantía del debido proceso. El juez llamado a decidir el conflicto puede enfrentarse a la necesidad de indagar sobre lo realmente pedido, lo cual no significa que haga suya la petición o la desarrolle a su gusto. En una contienda referida a derechos privados la decisión debe guardar correspondencia con el pedido de reconocimiento de esos derechos, lo cual no soluciona el problema de la falta de claridad en el lenguaje utilizado en el proceso. Cierta flexibilidad otorgada al Juez a la hora de meritar el alcance de lo pedido y su correspondencia con el eje del debate no supone una injerencia del Estado en la esfera de la autodeterminación, sino la capacidad de moderar las formas empleadas

para discutir con mayor libertad en el campo favorable a la fiel expresión de las posiciones de las partes (conf. OTEIZA, E.D., *"El juez ante la tensión entre libertad e igualdad"*, Rev. de D.Procesal (Número Extraord. en homenaje a J.R.Podetti), Rubinzal-Culzoni, 2004, pág. 226).

Sin perjuicio de lo aquí expuesto y a modo de conclusión del punto, tengo en cuenta que en orden a la violación de las garantías de la defensa en juicio, propiedad y del debido proceso, se viene resolviendo invariablemente que la sola mención de que se había producido una violación al derecho de defensa, o la sola referencia del precepto constitucional supuestamente violado, no es suficiente para fundar el recurso si no se concretiza detalladamente en los hechos el daño constitucional sufrido (conf. SCJMendoza, Sala I, L.S. 158-308; L.S. 109-114, 321-68, entre muchos otros; cit. en SCJMendoza, Sala I, 24/09/2004, *"Staib, A. y Ots. c/ Provincia de Mendoza"*, LLOnline: AR/JUR/3229/2004).

Es que para que se afecte el derecho de defensa en juicio y el debido proceso legal deben concurrir alguno de estos tres supuestos: a) no haber sido oído, b) no haber producido la prueba, o c) haberse desestimado recursos procedentes (conf SCJMendoza, Sala I, L.S. 316-216), y más todavía, para que la indefensión se produzca no sólo no debe haber existido oportunidad de ser oído, sino que el derecho de ser escuchado requiere asimismo verosimilitud en su procedencia sustancial (conf. SCJMendoza, Sala I, L.S. 317-180; cit. SCJMendoza, Sala I, in re *"Staib"*, cit.).

En el caso de autos nada de ello ha ocurrido, en tanto la parte actora tuvo oportunidad de plantear su demanda con total libertad y controlar toda la marcha del proceso, pudiendo libremente hacer valer sus derechos sin nada que se lo impidiera; y lo mismo sucedió con la demandada. Es por ello que este agravio tampoco puede prosperar.

He de anticipar que, más allá de su acierto o error, y de que se comparta o no la solución del fallo, en el caso de autos la pieza recursiva no ha atacado todos y cada uno de los argumentos del decisorio recurrido ni ha llegado a demostrar la necesidad de su revocación, de donde dicho decisorio se sostiene como pronunciamiento válido.

E-) En el mismo agravio, la quejosa hace referencia a la ***"violación del principio de congruencia"*** por la sentencia dictada en autos.

Ante la imputación de *"incongruencia"* por parte del agraviado, corresponde analizar si la sentencia ha violentado el ***"principio de congruencia"*** al haber resuelto en los términos que surgen de la misma.

He de reiterar aquí lo que vengo plasmando desde hace ya bastante tiempo ante quejas similares.

Genéricamente se alude a la *congruencia* como la correlación entre la sentencia y las pretensiones deducidas en juicio. Sin embargo, como bien advirtiera Guasp, por congruencia ha de entenderse la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones, en cuanto delimitan este objeto (conf. GUASP, J., *"Derecho Procesal Civil"*, Madrid, 1956, T. I, pág. 974). De lo expuesto resulta que la resolución judicial debe guardar correlación con el *"thema decidendum"* integrado por pretensiones (principales o reconvencionales) y oposiciones.

Se puede colegir que existe incongruencia subjetiva cuando la decisión jurisdiccional condena a quienes no son parte juntamente con quienes sí lo son (incongruencia subjetiva por exceso), u olvida condenar a quien corresponde hacerlo tanto como los incluidos en el fallo (incongruencia subjetiva por defecto) o condena a una persona distinta de la demandada

(incongruencia mixta) (conf. PEYRANO, J.W, *"El Proceso Civil. Principios y Fundamentos"*, Astrea, Bs.As., 1978, pág. 63).

Se verifica incongruencia objetiva cuando existe un desajuste entre las pretensiones formuladas en la demanda o reconvención y la decisión jurisdiccional que las dirime. En ese orden de ideas se configura incongruencia objetiva por exceso y, por consiguiente, resolución *"ultra petita"* cuando el órgano jurisdiccional concede más de lo reclamado.

La incongruencia será por defecto y dará lugar a una resolución *"citra petita"*, si omite pronunciarse sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. La incongruencia objetiva será mixta si se combinan ambos defectos en el pronunciamiento judicial.

Hay incongruencia objetiva *"extra petita"* cuando el órgano jurisdiccional otorga algo que no ha sido solicitado por las partes, vale decir, cuando no mediando pretensión se formula un pronunciamiento sobre un derecho y se condena a una prestación no requerida.

Finalmente existe incongruencia respecto del material fáctico cuando la sentencia se refiere a hechos no planteados por las partes (por exceso), cuando omite la consideración de hechos esenciales y probados (por defecto) y cuando se resuelve una cuestión distinta (mixta), entendido el término "cuestión" como el concreto sector de la realidad dentro del cual debe juzgarse el caso.

Queda claro que el juez no puede actuar fuera del marco de lo pedido por las partes. La aplicación práctica del principio significa que le está prohibido resolver sobre cuestiones no propuestas.

Tampoco puede dar una solución distinta o diferente a la que se planteó entre el objeto de la demanda y la resistencia ni tiene la posibilidad de ampliar la condena superando la expectativa que se expuso en los escritos postulatorios.

En suma, el principio de congruencia es una proyección del principio dispositivo exigiendo que la sentencia definitiva se refiera estrictamente al objeto procesal planteado como pretensión de las partes; por lo cual, sólo éstas podrán quedar alcanzadas por el pronunciamiento; y los hechos referidos serán, únicamente, los alegados por las partes.

En definitiva, hablamos de "hacer justicia", y a sabiendas de que el principio de congruencia se instala entre las garantías propias del derecho de defensa, no existirá contraste si quien peticiona una cosa y encuentra que en la sentencia no hay conformidad, adecuación o correlación con ella, pero se le da el sentido de lo justo, no importará el defecto o el exceso.

En otros términos, no existirá incongruencia cuando se decida sobre una pretensión que, aunque no fue formal o expresamente ejercitada, estaba implícita o era consecuencia inescindible o necesaria de los pedimentos articulados o de la cuestión principal debatida en el proceso. Porque, para que el vicio afecte ***el derecho de defensa*** deberá mostrar un absoluto desvío de la pretensión con consiguiente indefensión y sustracción a las partes del verdadero debate contradictorio produciéndose un fallo extraño a las respectivas pretensiones de las partes, de forma que la decisión judicial se haya pronunciado sobre temas o materias no debatidas oportunamente en el proceso y respecto de las cuales, por consiguiente, las partes no tuvieran oportunidad de ejercitar adecuadamente su ***derecho de defensa***, formulando o exponiendo las alegaciones y argumentos que tuvieran por conveniente en apoyo de sus respectivas posiciones procesales (conf. Revista Internauta de Práctica Jurídica N° 3 (Sept.Dic. 1999), *"La congruencia como requisito de la sentencia en la jurisprudencia constitucional del año 1998"*, GONZALEZ MALABIA, Sergio, Universidad de Valencia; cit. por GOZAINI, O.A., *"El principio de congruencia frente al principio dispositivo"*, La Ley 2007-C, 1308).

Teniendo en cuenta los principios y doctrina a la que he hecho referencia, es evidente que surge de las constancias del proceso que la sentencia dictada y que es objeto del recurso en tratamiento, no ha violado las normas que contienen los artículos 34 inc. 4° y 165 inc. 6° del ritual. Y ello es así porque la regla que en el art. 34, inc. 4° del Cód. Procesal establece la obligatoriedad del respeto al principio de congruencia no se relaciona con la interpretación de las pruebas sino con la correspondencia entre el contenido de la decisión y el modo propuesto en la traba de la litis.

Tengo presente en el estudio de esta cuestión y para sostener la conclusión que acabo de expresar, que el objeto y fundamentación de la demanda ha sido claramente expresado en la primera presentación de la parte actora. Por lo tanto, si tenemos presente que el principio de *congruencia* comprende la prohibición de cambiar una acción por otra o condenar a algo distinto a lo pedido o a rubros no deducidos, sentenciando el juez sobre cuestiones extrañas a la controversia o no articuladas por las partes, es más que claro que ello en modo alguno se ha dado aquí. Es por ello que no se encuentra incumplida la obligación que le impone al Juez del proceso la norma del art. 165, inc. 6° del CPCC, esto es, que su decisión debe ajustarse a *"las pretensiones deducidas en el juicio"*, lo que significa que la sentencia se ha ajustado al pedimento.

Es por lo dicho que respondo a la agraviada no admitiendo su queja y dejando constancia que el ***principio de congruencia*** y la garantía de ***defensa en juicio*** y del debido proceso se conculcan cuando se introducen en el fallo alegaciones o cuestiones de hecho sorpresivamente, de manera que las partes no hayan podido ejercer su plena defensa, debiendo entenderse incumplida la exigencia del art. 163, inc. 6°, Cód. Procesal -que corresponde al art. 165, inc. 6° del CPCC Provincial- (conf. SCBA, 21/12/84, L. 34.194, La Ley 1986-B, 601). Lo que no ha ocurrido en este proceso.

Tampoco puedo compartir el agravio porque no surge de las actuaciones en estudio que la sentenciante haya introducido indebidamente en el pleito articulaciones ajenas a los planteos de las partes, constituyendo una innovación *"ex oficio"* relevante en la litis y provocando un cambio en la suerte de la controversia. Obviamente, tampoco se encuentra ello demostrado por el agraviado en su queja.

Insisto en que de ningún modo se ha mostrado que haya existido un absoluto desvío de la pretensión de la parte actora con la consiguiente indefensión y sustracción a las partes del verdadero debate contradictorio, produciéndose de esa manera un fallo extraño a las respectivas pretensiones de las partes. Con lo que resulta más que claro que la decisión judicial no se pronunció sobre un tema o materia no debatido oportunamente en el proceso y respecto del cual, por consiguiente, las partes no hayan tenido oportunidad de ejercitar adecuadamente su ***derecho de defensa***, formulando o exponiendo las alegaciones y argumentos que tuvieran por conveniente en apoyo de sus respectivas posiciones procesales. La sentencia trató y resolvió la cuestión sometida a su decisión, tal como quedara trabada la *litis*, sin desviarse hacia un camino no planteado por las partes en el proceso. En el caso de autos, la controversia giró sobre el despido de la actora y el encuadramiento convencional de la misma en la empresa demandada y la sentencia de grado no hizo más que expedirse respecto de ello.

En virtud de lo expuesto, no debe admitirse el agravio de la recurrente en cuanto afirma que se ha violado aquí ***el principio de congruencia***.

IV.4 – <u>La orden de deducir la suma de $ 518.379,09.- sin manifestar que la misma debe actualizarse. Aplicación de los Arts. 1 y 2 de la Ley 25.323</u>

A-) Agravia a la demandada que la sentencia haya resuelto que debe descontarse el pago recibido oportunamente por la actora ($ 518.379,09.-) sin

aclarar que dicho importe deba ser actualizado mediante los respectivos intereses.

La sentencia en este punto ha resuelto: *"… A las sumas determinadas deberá detraerse lo abonado a la accionante en concepto de Fondo de Desempleo establecido por la Ley 22.259* ***($ 518.379,09)****, conforme la documental obrante en el escrito de contestación de demanda … la cual no fue negada en su autenticidad por la Sra. <Persona 1> en la oportunidad procesal pertinente …".*

Como vemos, le asiste razón a la apelante en cuanto a que nada se dijo en la sentencia sobre la actualización del importe pagado o sobre los intereses que deben calcularse sobre el mismo. Hay conformidad de ambas partes respecto que dicho pago fue recibido por la accionante el 16/01/2024. Por lo tanto, corresponde a esta Alzada expedirse sobre la pertinencia del agravio.

De lo expuesto resulta que, conforme sentencia dictada en autos, la actora debe percibir como indemnización la suma que liquide oportunamente el Perito Contador/a que se designe en la etapa de ejecución de sentencia y que el **16 de** Ener**o de 2024** percibió de la empleadora (en razón del Fondo de Desempleo) la suma de **$ 518.379,09.-** (Quinientos dieciocho mil trescientos setenta y nueve pesos con nueve centavos).

Analizando la sentencia, se advierte que la misma hizo lugar a la demanda y condenó a la demandada a pagar a la actora la suma que se liquide oportunamente en autos por las pretensiones contenidas en la demanda y que al monto liquidado se le debe descontar el pago recibido extrajudicialmente por la reclamante.

Se advierte que en su parte dispositiva la sentencia del a quo condenó a la demandada al pago del total de la indemnización por el despido, sin efectuar ninguna aclaración sobre el pago "parcial" oportunamente recibido por la actora y reconocido en autos por ambas partes.

De lo hasta aquí analizado surge que le asiste razón a la recurrente y ello en razón de que no es posible condenarla a pagar el monto total de la condena según lo que oportunamente se liquide en autos, cuando surge de autos que a la fecha de la interposición de la demanda la actora ya había percibido (el 16/01/2014) la suma de **$ 518.379,09.-** como pago a cuenta de la indemnización final que le correspondería.

Por otra parte, tampoco considero ajustado a derecho que se computen intereses sobre el total de la condena con posterioridad a la fecha en que la actora recibió de la ART un pago que debe ser considerado "a cuenta" de la indemnización final que le corresponde percibir. Es por ello que he de proponer que **los intereses sobre el total indemnizatorio calculado por el Perito Contador corran desde que cada suma es debida hasta el momento de percibir la actora el pago a cuenta o parcial por parte de la demandada; en ese momento se determinará el saldo existente y sobre el mismo se deben computar los intereses desde esa fecha hasta el día del pago efectivo al acreedor. La tasa de interés será la que ha fijado la sentencia de primera instancia**.

Por lo tanto, si bien hay que hacer lugar a la demanda, debe condenarse a la parte demandada a pagar a la actora la suma que en definitiva resulte de la liquidación final a practicarse en la etapa procesal oportuna, la que deberá efectuarse de la forma que acabo de proponer. De esta forma **se admite parcialmente el agravio y se revoca parcialmente la sentencia incorporando lo que aquí se decide sobre el punto** (conf. esta Alzada in re *"T<Persona 16> c/ <Persona 17> s/ Accidente de Trabajo (sistémico)"*, sent. 18/05/2021, Reg. N° 27/21 SDL).

B-) Corresponde expedirme ahora sobre **la aplicación de los Arts. 1 y 2 de la Ley 25.323**.

Plantea la quejosa que debe revocarse la condena a pagar la indemnización prevista por **el art. 1 de la Ley 25.323** en razón de los agravios expuestos y porque la registración laboral de la actora no era deficiente al momento de su desvinculación.

Teniendo en cuenta que conforme la sentencia recurrida --que debe ser confirmada— la parte actora no prestó servicios para la demandada con carácter de empleada de la industria de la construcción como estaba registrada, sino que lo hizo en su carácter de dependiente conforme la LCT, es a todas luces evidente que procede la condena al pago del incremento indemnizatorio previsto por el art. 1 de la Ley 25.323, conforme lo ha resuelto el a quo.

En consecuencia, el agravio es inadmisible.

Hemos visto ya que la actora actuó conforme a derecho al culminar su relación laboral con la demandada y que, según surge de autos con fecha 23/01/2024 intimó a la misma a que le abonara las indemnizaciones de ley bajo apercibimiento de perseguir judicialmente el cobro de las mismas. La demandada no abonó lo requerido.

El recargo que establece el art. 2 de la Ley 25.323 no sería admisible si la empleadora hubiese abonado las indemnizaciones dentro de los cuatro días hábiles de la notificación del despido de la actora, por la analógica aplicación del plazo previsto en el art. 128 LCT que dispone el art. 149 del mismo cuerpo legal y tampoco procedería si, aún transcurrido ese lapso, el pago se hubiese realizado antes de que la acreedora hubiese iniciado los trámites mencionados en el art. 2 de la Ley 25.323 (conf. CNAT, Sala II, 29/12/09, Derecho del Trabajo Online, AR/JUR/62179,2009). Ninguno de los supuestos se dieron en este caso.

No existiendo causas que justifiquen la conducta de la empleadora, corresponde rechazar el agravio y confirmar la sanción impuesta en la

primera Instancia (conf. esta Alzada in re *"Moreno, B.F. c/ Foods Arts SA s/ Cobro de Pesos e Indem. de Ley"*, sent. 01/06/2023, Reg. N° 54/23 SDL).

IV.5 – <u>Rechazo de la aplicación del DNU N° 70/23</u>

En el "Cuarto Agravio" se queja la apelante porque la sentencia ha declarado **inaplicable** a estos actuados lo dispuesto en el Título IV TRABAJO del DNU N° 70/23, considerando innecesario tratar la inconstitucionalidad planteada en subsidio.

Sostiene la apelante que la sentencia se basó en el fallo de la CGT contra el PEN y agrega que ese fallo no tiene efecto erga omnes, no es sentencia firme, es de un tribunal nacional y no provincial y por ende no es vinculante.

Los agravios expuestos sólo exhiben una postura discrepante de la apelante con la decisión del a quo y en modo alguno pueden constituir un aval razonable y sólido para provocar la revocación de lo decidido.

En este caso –reitero— la expresión de agravios no supera la disconformidad de la apelante, que no se compadece con el desarrollo del tema relativo a la incaplicabilidad del DNU 70/123 planteado por la accionante y que contiene la sentencia de primera instancia.

La recurrente soslaya los argumentos vertidos por el fallo en crisis para considerar "inaplicable" este DNU, lo cual constituye un argumento central del fallo y no está suficientemente rebatido por la queja, por lo que el mismo debe confirmarse, siguiendo, además de lo explicado, pautas señaladas por la Suprema Corte de Justicia de Mendoza que tiene dicho: *"El escrito recursivo debe contener una crítica seria, razonada y prolija de la sentencia impugnada. Ello es así toda vez que el escrito de interposición del recurso extraordinario, tiene análogas exigencias que las requeridas para la expresión de agravios en la segunda instancia, particularmente acentuadas incluso, en razón de la naturaleza excepcional de la vía. Por lo tanto, la ausencia de impugnación de las conclusiones*

principales del acto sentencial o de sus fundamentos autónomos con eficacia decisoria, obsta a la procedencia de la vía excepcional" (conf. SCJMendoza, in re *"Araya Nieto"*, LS518-031, entre otros; Causa N° 1300776564-3/1 (010304-53459), 05/05/2020).

Por lo expuesto, el agravio luce **desierto**, no se ajusta a los recaudos previstos por el art. 268 del CPCC (art. 269 y concs. CPCC).

IV.6 – <u>La condena al pago de Intereses y su capitalización</u>.

Se queja la demandada porque la sentencia ha condenado al pago de Intereses a la tasa activa del <Persona 18> con capitalización desde la notificación de la demanda. Considera que no se dan los elementos necesarios para aplicar el art. 770 CCyCN.

Advierto que la sentencia contiene un error de redacción y ello no avala la queja, de ninguna manera.

En efecto, en el Considerando 7 la decisión ha dicho que *"... Desde la fecha en que cada suma es debida y hasta el momento de la notificación de la demanda, se devengará intereses conforme la tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales que fija el <Persona 18>. A partir de allí, se acumularán los intereses al capital y el producto devengará intereses hasta su total y efectiva cancelación ..."*.

El error de redacción aparece en la parte dispositiva de la sentencia (punto 2°) cuando dice *"... con capitalización desde la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del C.C.y C.) ..."*. Se advierte que lo transcripto no coincide con lo expuesto por la decisión en el "Considerando 7", esto es que la capitalización de los intereses corre **<u>hasta el momento de la notificación de la demanda</u>** y no desde la notificación de la misma.

De todos modos y según este agravio, la sentencia ha decidido de manera improcedente la "capitalización de intereses".

He de dar respuesta a esta queja reiterando lo que he expuesto en varias oportunidades al emitir mis votos ante planteos quejosos similares.

Corresponde hacer referencia al tema de la acumulación de los intereses al capital ("capitalización de intereses"), lo cual ha sido objeto de un adecuado tratamiento y resolución por parte de nuestro STJCH, y ello debe ser –a mi entender— respetado.

El STJCH ha dictado sentencia en los autos: ***"<Persona 19> c/ <Persona 20> s/ Accidente de Trabajo (sistémico)"*** (Sent. 29/2023 del 31/08/2023) y en ***"<Persona 21> c/ <Persona 17>. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)"*** (Sent. 30/2023 del 31/08/2023) que fueran sentenciados por esta Alzada y revocados parcialmente por el STJ.

Insisto –según lo vengo votando reiteradamente— que no tengo dudas en cuanto a que se debe orientar el criterio sobre esta cuestión en el mismo sentido que ha marcado el STJCH en las sentencias referidas.

Conforme lo he expresado al votar en autos *"<Persona 22> c/ <Persona 17> s/ Accidente de Trabajo (sistémico)"* (sent. 10/10/2023, Reg. Nº 102/23 SDL), entre muchos otros, no desconozco que las sentencias emanadas del Alto Tribunal no son obligatorias para los tribunales inferiores pues ninguna norma jurídica establece esa obligatoriedad. Empero no puede negarse la autoridad de la doctrina que emana de las decisiones de la Corte Nacional. Como así tampoco que la aceptación y aplicación de las soluciones por ella brindadas colabora con el afianzamiento de la seguridad jurídica, como con la economía procesal, valores que deben preservarse. Lo que acabo de expresar con respecto a las sentencias de la CSJN es clara y perfectamente aplicable en el caso a las sentencias dictadas por el STJCH y de allí mi referencia expresa y concreta a esta cuestión.

Por lo demás, sólo corresponde alejarse de la doctrina del Alto Tribunal cuando este apartamiento esté expresamente fundado en razones diversas de las consideradas en los precedentes de que se trate, o bien sobre la base de nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por la Corte Suprema en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia. Este principio lo aplico –pues lo considero nítidamente pertinente— a la cuestión planteada en estos autos frente a las sentencias últimamente dictadas por nuestro Superior Tribunal de Justicia.

En este caso no advierto circunstancias de excepción que motiven una solución distinta de la adoptada por nuestro Supremo Tribunal pues, como ya dijera, el escenario fáctico y jurídico que se presenta en el sub lite resulta similar al verificado en los precedentes supra señalados.

Por último, he de destacar que nuestro Máximo Tribunal Nacional ha señalado que: *"...La efectiva prescindencia de los fallos de la Corte Suprema, cuyo leal acatamiento es indispensable para la tranquilidad pública, la paz social y la estabilidad de las instituciones, importa un agravio al orden constitucional..."*, in re: *"Pereya Iraola, Sara c/ Provincia de Córdoba"*, 1948, Fallos: 212:160; conf. voto del Dr. Pfleger, in re: *"Egue, Bernardo Agapito c/ La Caja ART SA s/ Accidente de Trabajo – Laboral"*, STJCH, 07/11/2016, Reg. N° 07/SER/2016).

En razón de lo expuesto, por razones de economía procesal y a los efectos de evitar un dispendio de actividad jurisdiccional, he de volcar aquí la misma solución propuesta por el STJCH en las referidas sentencias a fin de resolver el agravio expuesto por la recurrente en este punto.

Corresponde en el caso remitir a lo expuesto en sus votos por el Dr. Mario Luis Vivas en las sentencias indicadas del STJCH, con respecto a la figura del ***"Anatocismo"*** y que se debe tener por reproducido por respeto a la brevedad.

Y aquí hay que distinguir, por un lado, los intereses sobre las indemnizaciones que corren desde la fecha del accidente o desde la primera manifestación invalidante, ello con fundamento en lo que dispone expresamente el art. 2 de la Ley 26.773 y el art. 1748 del CCyC (fallo *"Hidalgo"*, STJCH SD Nº 14/SL/2019). La disposición del art. 2 de la Ley 26.773 junto con la regla similar que emana del art. 1748 CCyC, implica que los intereses se deben, como regla, desde que el daño se produce, no desde que se determina, lo cual implica que la sentencia que los manda a pagar no sea constitutiva del derecho, sino meramente declarativa (FORMARO, Juan J., *"Riesgos del Trabajo"*, 2013, pág. 212, con cita de SCHICK, *"Riesgos del Trabajo"*, 2011, 4ª. ed., t. II, pág. 546).

Y, por otro lado, lo que la ley de riesgos del trabajo refiere en el art. 12 inc. 3, LRT texto conforme Ley 27.348, esto es: que a partir de la mora en el pago de la indemnización será de aplicación lo establecido por el art. 770 del CCyC **acumulándose los intereses al capital**.

El juego del texto del art. 12 párrafos *2* y *3* de la LRT consigna que se trata de la mora en el pago de la indemnización liquidada lo que habilita la capitalización (del voto citado).

A la luz de la queja, resulta procedente citar y aplicar lo decidido por el STJCH en las sentencias supra mencionadas en razón de haber analizado y dispuesto en las mismas cómo y cuándo corresponde la "capitalización de intereses".

Y concluye su postura el Ministro Dr. Vivas, diciendo que en autos *"la capitalización operará respecto de los intereses devengados desde la mora del deudor (fecha del accidente, ...) hasta la notificación de la demanda (...), puesto que allí finca el parámetro temporal en el cual se producirá la acumulación de los intereses"*.

"En consecuencia, por lo expuesto propongo al Acuerdo ***imponer en la condena la capitalización de intereses prevista por el art. 770 inc. b del CCyC, desde la***

fecha del accidente a la fecha de notificación de la demanda…" (negrita propia).

Conforme a lo hasta aquí desarrollado, el voto propuso al Acuerdo ***"…disponer la acumulación de intereses conforme el art. 770 inc. b del CCyC, desde la fecha del accidente (…) a la fecha de la notificación de la demanda (…).*** *Ello sin perjuicio de la eventual procedencia de la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. c del CCyC en la etapa respectiva…"* (conf. STJCH, Sent. 30/2023, 31/08/2023, in re *"<Persona 21> c/ <Persona 17>. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)"*; negrita propia).

En razón de lo expuesto, respetando lo dispuesto por el STJCH en las sentencias precedentemente referidas y considerando que la apelante cuestiona en su agravio la "capitalización de intereses", propongo al Acuerdo rechazar la queja y confirmar la sentencia en crisis en cuanto ha dispuesto: *"… Desde la fecha en que cada suma es debida y hasta el momento de la notificación de la demanda, se devengará intereses conforme la tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales que fija el <Persona 18>. A partir de allí se acumularán los intereses al capital uy el producto devengará intereses hasta la total y efectiva cancelación …"*.

Es indudable, entonces, que –según la referida doctrina del STJCH— **corresponde en autos la acumulación de intereses conforme el art. 770 inc. *b* del CCyC, desde la mora de los deudores/demandados (día en que se adeudan las sumas reclamadas) hasta la fecha de la notificación de la demanda**. Ello, sin perjuicio de la eventual procedencia de la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. *c* del CCyC en la etapa respectiva.

En razón de lo expuesto y fundamentado, la queja no es admitida.

De todos modos y en razón del error de pluma cometido en la redacción del punto cuestionado de la sentencia en crisis, **corresponde tener por no escrito**

cuando la misma dice: *"... FALLO: ... 2°) ... con capitalización desde la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del C.C. y C.) ..."* y estar a lo aquí resuelto sobre la cuestión.

IV.7 – La condena en costas a la demandada

Cuestiona la apelante que haya sido condenada al pago de las costas del proceso.

He de advertir que constatando la contestación de la demanda presentada por la parte demandada, dicha presentación contiene la "negativa" de los hechos afirmados en la demanda que no sean expresamente reconocidos en la contestación y pide el "rechazo de la demanda" "con imposición de costas a la actora".

Como vemos, la demandada se opuso al progreso de la acción entablada por la contraria.

Conforme con el art. 69 del CPCC, la parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiese solicitado. En tal sentido, señala Farina que *"las costas deben aplicarse de oficio, porque son un accesorio de la sentencia y no se hallan vinculadas con la cuestión de fondo"* (FARINA, voz *Costas*, en *"Enciclopedia Jurídica Omeba"*, T. VI, p. 1061).

En esta cuestión adelanto que soy de la opinión –y lo he expresado con anterioridad al votar en varios casos similares— que el principio fundamental que rige en esta materia es que debe cargar con las costas la parte que con su conducta hizo necesario el juicio. Es decir, aunque el monto de la condena no coincida con lo reclamado por la parte actora, el demandado que negó todo y obligó a tramitar todo el proceso, debe cargar íntegramente con las costas. Vencido es el demandado aunque la demanda no haya prosperado en su totalidad. De admitirse una solución contraria, el

derecho que la sentencia reconoce a la parte actora quedaría menoscabado con infracción del fundamento mismo de la institución de las costas (conf. FARINA, ob. cit., p. 1060).

"La noción de vencido, al efecto de la carga de las costas, ha de ser fijada con una visión sincrética del juicio y no por un análisis aritmético de las pretensiones y los resultados. Con tal base, es notorio que las costas deben ser impuestas a la parte defendida que negó toda reparación –como lo demuestra la necesidad de este pleito— pues aún si el pedido fue exagerado cuantitativamente, la litis resultó igualmente necesaria al no haber pagado los demandados aquello procedente" (conf. CNCom., Sala D, 30/07/82, LL, 1982-D-465).

Sobre esta cuestión, ha dicho nuestro Máximo Tribunal Nacional: *"...el art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación consagra el principio rector en materia de costas, que encuentra su razón de ser en el hecho objetivo de la derrota (Fallos: 323:3115; 325:3467), de modo que quien pretenda exceptuarse de esa regla debe demostrar acabadamente las circunstancias que justificarían el apartamiento de ella (Fallos: 312:889; 329:2761)…de la regla general se desprende que quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho, y la existencia de jurisprudencia o doctrina discrepante… no resulta ser razón suficiente para apartarse del principio objetivo de la derrota". "...por otra parte, la exención de costas a la vencida sin apoyarse en elementos fácticos y jurídicos suficientes puede redundar en un injustificado aumento de la litigiosidad, puesto que, indirectamente, se incentiva la promoción de pleitos sin sustento legal, en los que bastaría citar alguna doctrina o jurisprudencia discordante para no tener que soportar los gastos del proceso"* (C.S.J.N., 10/04/2012, B. 638. XLVI, Rec. de Hecho, *"B., M.L. c/ E., S. y Otros s/ Simulación"*).

Advierto que en la queja en tratamiento el apelante pretende que no se

aplique la regla que fija la norma del art. 69 del ritual, pero es evidente que no existen circunstancias que justifiquen apartarse de ella. Por otra parte, ya he destacado precedentemente lo que expuso al contestar la demanda y expresamente solicitó el rechazo de la demanda, obligando a tramitar todo el proceso para que la reclamante obtenga el reconocimiento de su derecho. No veo, entonces, que corresponda hacer una excepción al principio general que rige en la materia y de allí que propongo al Acuerdo no admitir el agravio en análisis y confirmar la sentencia en cuanto ha impuesto las costas del proceso en su totalidad a la demandada (art. 69 CPCC) (conf. esta Cámara, in re: *"Fundación de Actividades Universitarias c/ Giovanetti, E. y/u Otro s/ Cobro de Pesos"*, 18/05/2012, Reg. N° 16/12, entre muchos otros).

V – <u>Conclusión</u>

De conformidad con lo precedentemente desarrollado y fundamentado corresponde lo siguiente: **a-) admitir parcialmente el "Tercer Agravio"** de la apelante en cuanto la sentencia originaria ha ordenado deducir la suma de $ 518.379,09.- oportunamente percibidos por la accionante sin determinar la procedencia de actualizar dicha suma o cargarle intereses; **b-) ampliar la sentencia apelada y disponer** que los intereses sobre el total indemnizatorio calculado/determinado por el Perito Contador corran desde que cada suma es debida hasta el momento de percibir la actora el pago a cuenta o parcial por parte de la demandada (el Fondo de Desempleo); en ese momento se determinará el saldo existente y sobre el mismo se deben computar los intereses desde esa fecha hasta el día del pago efectivo a la acreedora. La tasa de interés será la que ha fijado la sentencia de primera instancia; **c-) disponer** que se tenga por no escrito lo dispuesto por la sentencia en crisis en el segundo punto del "FALLO" cuando dice: *"… con*

capitalización desde la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del C.C. y C.) …", en razón de haberse cometido un error de pluma al redactarlo y **d-) confirmar** la sentencia apelada en todo lo demás que ha sido materia recursiva. Es mi conclusión y así lo voto.

VI – <u>Adecuación de costas y honorarios</u>

El alcance de la revocación parcial de la sentencia no amerita realizar la adecuación de las costas y honorarios de la primera instancia (art. 282 CPCC), sin perjuicio de lo que he de resolver al tratar la Segunda cuestión propuesta al Acuerdo.

VII – <u>Costas de la Alzada y Regulación de Honorarios</u>

En atención al resultado final del recurso concedido a la parte demandada, se imponen las costas de la Alzada a la recurrente en un 90% y en un 10% a la parte actora (arts. 69, 72 y concs. CPCC), regulándose los honorarios del Dr. <Persona 23>, letrado patrocinante de la apelante, en el 26% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los de la letrada de la accionante, Dra. <Persona 24>, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la anterior instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.); en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota **PARCIALMENTE** por la **AFIRMATIVA**.

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

I).- Antecedentes del caso:

Por razones de brevedad me remito al voto de mi colega preopinante, en cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios por cuanto el Dr. FIORDELISI ha realizado una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de los agravios expresados por la demandada por lo que resulta innecesario reiterarme sobre dichos aspectos.

Por ello, seguidamente me adentraré en las cuestiones planteadas como fundamento recursivo de las partes.

II).- Cuestión liminar:

Previo al tratamiento de las quejas vertidas por el recurrente, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

III).- Los agravios de la parte demandada:

Conforme lo dispuesto por el art.169 de la Constitución provincial y la reglamentación efectuada por la Ley V N°203, he de referirme respecto de los argumentos y conclusiones a las que ha arribado el Magistrado preopinante, conforme el orden seguido por mi colega, respecto de aquellos puntos sobre los cuales coincido en sus fundamentos.

Atento lo señalado, mis argumentos y conclusiones resultan coincidentes con lo expresado por mi colega preopinante respecto de los

agravios de la demandada en el apartado **"IV.2", "IV.3", "IV.4", "IV.5", "IV.6" y "IV.7"** a los que me remito.

IV).- Readecuación de costas y honorarios:

Que, se advierte que la revocación parcial de la sentencia en crisis no constituye argumento suficiente para proceder a la modificación de la misma en lo que refiere a la imposición de costas efectuada por la a quo.

V).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Por ello, teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado en autos, corresponde imponer las costas en un 90% a la apelante y un 10% a la parte actora– art.69 y sgtes. del CPCC-.

VI).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso –art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde regular los honorarios del letrado de la parte demandada, Abogado <Persona 23> en el 26%; y los de la letrada de la parte actora, Abogada <Persona 24> en el 30%, todos ellos sobre el monto regulado en primera instancia, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último–arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN vota **PARCIALMENTE** por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

La parte demandada ha interpuesto recurso de apelación por considerar "altos" los honorarios regulados a las letradas de la parte actora, Dras. <Persona 24> y <Persona 25>.

Considerando la naturaleza del proceso, el resultado obtenido y la calidad y extensión de la labor desarrollada por las letradas cuyos honorarios son cuestionados, considero que los mismos han sido regulados de

conformidad con las pautas que fija la Ley Arancelaria para este tipo de proceso. Por lo tanto, propongo su confirmación por esta Alzada.
Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.
A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo:

Respecto de la apelación por altos de los honorarios regulados a las letradas de la parte actora, interpuesta por la parte demandada he de señalar que el mérito de la labor profesional, a la luz de la calidad, eficacia y extensión del trabajo son pautas que pueden ser evaluadas por los jueces con un amplio margen de discrecionalidad a los fines de llegar a una retribución justa.

En el caso de autos, la regulación de los honorarios efectuada en la sentencia en crisis, aparece como razonable y ajustada a derecho.

Por ello, el recurso de apelación será rechazado y, en consecuencia, los honorarios regulados en primera instancia serán confirmados-arts.5, 6, 7, 8 y 9 de la Ley XIII N°4-.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN vota por la **AFIRMATIVA**:

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De compartir el resto de los distinguidos Sres. Jueces que integran esta Excma. Cámara los fundamentos expuestos, el pronunciamiento que

corresponde dictar sería el siguiente:

1ero.) ADMITIR PARCIALMENTE el "Tercer" agravio de la demandada en cuanto la sentencia originaria ha ordenado deducir la suma de $ 518.379,09.- oportunamente percibidos por la accionante sin determinar la procedencia de actualizar dicha suma o cargarle intereses.

2do.) AMPLIAR la sentencia apelada y DISPONER que los intereses sobre el total indemnizatorio que sea calculado/determinado por el Perito Contador corran desde que cada suma es debida hasta el momento de percibir la actora el pago a cuenta o parcial por parte de la demandada (el Fondo de Desempleo); en ese momento se determinará el saldo existente y sobre el mismo se deben computar los intereses desde esa fecha hasta el día del pago efectivo a la acreedora. La tasa de interés será la que ha fijado la sentencia de primera instancia.

3ero.) DISPONER que se tenga por no escrito lo dispuesto por la sentencia en crisis en el segundo punto del "FALLO" cuando dice: *"… con capitalización desde la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del C.C. y C.) …"*, en razón de haberse cometido un error de pluma al redactarlo.

4to.) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo demás que ha sido materia recursiva.

5to.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la recurrente en un 90% y en un 10% a la parte actora (arts. 69, 72 y concs. CPCC), **REGULANDOSE LOS HONORARIOS** del Dr. <Persona 23>, letrado patrocinante de la apelante, en el 26% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los de la letrada de la accionante, Dra. <Persona 24>, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la anterior instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.); en ambos casos, sin

perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

6to.) SIN ADECUAR las costas y honorarios de la primera instancia (art. 282 CPCC).

7mo.) CONFIRMAR los honorarios regulados en la primera instancia a la representación letrada de la parte actora.

8vo.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Sr. Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo:

Atento a como resuelvo el recurso aquí tratado, propongo que el pronunciamiento que se debe dictar es el siguiente:

1. HACER LUGAR EN FORMA PARCIAL al tercer agravio del recurso de apelación interpuesto en cuanto la sentencia en crisis ha ordenado deducir la suma de $ 518.379.09 oportunamente percibidos por la accionante sin determinar la procedencia de actualizar dicha suma o adunarle intereses.

2. AMPLIAR la sentencia apelada y **DISPONER** que los intereses sobre el monto total de indemnización que determine el Perito Contador corran desde cada suma es debida hasta percibir la actora el pago parcial por parte de la demandada –fondo de desempleo-; en ese momento se determinará el saldo restante, debiendo adunar intereses desde esa fecha hasta el momento de efectivo pago, aplicándose la tasa de interés dispuesta en la sentencia de primera instancia.

3. DISPONER que se tenga por no escrito lo manifestado en la sentencia en crisis en el segundo punto del fallo cuando expresamente dice: "*..con capitalización desde la notificación de la demanda (arts.770 inc. B y 7 del C.C. y C.)…*", en razón de haberse cometido un error de pluma.

4.CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo demás que ha sido materia de agravios.

5.IMPONER LAS COSTAS de la alzada a la apelante en un 90% y en un 10% a la actora– art.69 y sgtes. del CPCC-.

6.REGULAR los honorarios del letrado de la parte demandada, Abogado <Persona 23> en el 26%; y los de la letrada de la parte actora, Abogada <Persona 24> en el 30%, todos ellos sobre el monto regulado en primera instancia, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último–arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-

7. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 y Ley V N°203), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de Mayo de 2026.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1ero.) ADMITIR PARCIALMENTE el "Tercer" agravio de la demandada en cuanto la sentencia originaria ha ordenado deducir la suma de $ 518.379,09.- oportunamente percibidos por la accionante sin determinar la procedencia de actualizar dicha suma o cargarle intereses.

2do.) AMPLIAR la sentencia apelada y DISPONER que los intereses sobre el total indemnizatorio que sea calculado/determinado por el Perito Contador corran desde que cada suma es debida hasta el momento de percibir la actora el pago a cuenta o parcial por parte de la demandada (el Fondo de Desempleo); en ese momento se determinará el saldo existente y sobre el mismo se deben computar los intereses desde esa fecha hasta el día del pago efectivo a la acreedora. La tasa de interés será la que ha fijado la sentencia de primera instancia.

3ero.) DISPONER que se tenga por no escrito lo dispuesto por la sentencia en crisis en el segundo punto del "FALLO" cuando dice: *"… con capitalización desde la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del C.C. y C.) …"*, en razón de haberse cometido un error de pluma al redactarlo.

4to.) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo demás que ha sido materia recursiva.

5to.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la recurrente en un 90% y en un 10% a la parte actora (arts. 69, 72 y concs. CPCC), **REGULANDOSE LOS HONORARIOS** del Dr. <Persona 23>, letrado patrocinante de la apelante, en el 26% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los de la letrada de la accionante, Dra. <Persona 24>, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la anterior instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.); en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

6to.) SIN ADECUAR las costas y honorarios de la primera instancia (art. 282 CPCC).

7mo.) CONFIRMAR los honorarios regulados en la primera instancia a la representación letrada de la parte actora.

8vo.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /26 SDL.